

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 16

Jueves 21 de enero de 1954

FRANQUEO CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS	PESETAS
	Capital	Provincias
Trimestre.....	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130
Línea o parte de ella,	3 ptas.	

ADVERTENCIAS
 Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.
 No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior	2'00 »
Número suelto de 2 años anteriores.	3'00 »
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN		<i>Administración de Propiedades y Contribución Territorial.</i> —Exposición al público del Padrón de Edificios y Solares	81
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Decreto de 13 de diciembre de 1953, sobre normas desarrollo provisional Ley de Bases de Administración Local. (Continuación).....	77	<i>Monte de Piedad del Sr. Medina.</i> —Anunciando la pérdida de un resguardo de pignoración.....	82
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		<i>Ayuntamientos</i> —Rute, Montilla, Espiel, Almodóvar del Río, Cardena, Priego de Córdoba y Villa del Río.....	82
<i>Gobierno Civil.</i> —Autorizando a don Juan María Ruiz Aguilera para la colocación de preparados de estrénina....	81	<i>Juzgados</i> —Castro del Río, Gandía, Rute y Aguilar de la Frontera	84
<i>Audiencia Provincial de Córdoba.</i> —Admitiendo recursos contra resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial.....	81		

GOBIERNO DE LA NACION Ministerio de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 29 de Diciembre de 1953)

Núm. 4 804

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

(Continuación)

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial o la riqueza preponderan

te en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

- a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;
- b) ganadería y sus productos;
- c) pesca de mar y río;
- d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;
- e) sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales;
- f) fuerzas hidráulicas;
- g) rocas y minerales;
- h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;
- i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;
- j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los pro-

ductos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

a) para la energía eléctrica el kilovatio-año;

b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;

c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el 3 por 100 de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

a) presupuesto vigente de la Entidad.

b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato;

c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;

d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período.

e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) necesidad de utilizar éste;

g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) tipo o tipos de gravamen aplicables.

k) cálculo de rendimiento a obtener;

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

a) Estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;

b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

c) circunstancias y situación de la economía provincial;

d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción.

e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concierto con Municipio, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquel señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedades ejerce en la provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en

nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso.

c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria,

texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más Provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la de la tarifa 3.^a de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva Provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a periodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluida del cómputo definitivo, y el im-

porte de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la

tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza moviliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que

grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un sólo distintivo que acredite el pago.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.^a Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.^a Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgra-

vación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras impositivas y características similares.

Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Cánón de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;

c) a los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas;

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuestos extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GOBIERNO CIVIL

Circular núm. 239

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil al vecino de Priego de Córdoba don José María Ruiz Aguilera, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparadores de estricnina en el Cortijo Nuevo, de los términos de Priego y Carcabuey, de esta provincia, con objeto de exterminar los animales dañinos que en ella existen.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba, 19 de enero de 1954.

—El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto P. D. Aurelio Villalón Coello.**

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 96

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo ha acordado admitir los recursos números 2, 3, 4, y 5 del corriente año, iniciados por el Procurador D. Miguel Zamora Herrador en nombre y representación de don Rafael Sánchez Cabrera, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Córdoba, a 11 de enero de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 97

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado

por don Manuel Días Reyes, número 6 del corriente año, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital que declaró en ruina la cubierta de la casa número 6 del Barrio del Naranjo, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 11 de enero de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 98

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Leonardo García Gairán, número 7 del corriente año, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital que declaró en estado de ruina parte de la casa número 6 de la calle Teniente Hoces, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 11 de enero de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

C O R D O B A

Núm. 240

Terminado el Padrón de Edificios y Solares del término municipal de Córdoba para el año 1954, se hace saber a los contribuyentes en él comprendidos, que dicho documento se encuentra

expuesto al público en esta Administración por término de ocho días hábiles, y horas de once a una, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan informarse de las cuotas impuestas y formular contra los errores aritméticos las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba, 19 de enero de 1954.
—El Administrador de Propiedades, Firma ilegible.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 241

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de Alhajas número cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho, a nombre de doña FRANCISCA RUIZ CALVO en la Oficina Central de esta Institución, se anuncia al público por término de treinta días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Firma ilegible.

AYUNTAMIENTOS

RUTE

Núm. 132

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de los de la Riqueza Urbana de este término municipal para el actual ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que to-

dos aquellos contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones pertinentes.

Rute, 10 de enero de 1954.—El Alcalde, F. Santos.

Núm. 133

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza Rústica de este término municipal para el ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos aquellos contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones pertinentes.

Rute, 10 de enero de 1954.—El Alcalde, F. Santos.

MONTILLA

Núm. 134

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1953, acordó utilizar los recursos de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, y en consonancia con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1953, aprobando normas para el desarrollo provisional de citada Ley, estableciendo con efectos de 1.º de enero de 1954, y para el Presupuesto ordinario de citado ejercicio, los recursos siguientes:

Recargo elevado al 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Imposición del arbitrio sobre Riqueza Urbana al tipo del 17'20 por 100 sobre el Líquido Imponible que fija el Estado a las fincas sujetas a esta Contribución.

Imposición del Arbitrio sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria con tipo de imposición del 8'96 por 100 sobre el Líquido Imponible asignado por el Estado a las fincas que tributan por este concepto.

Percepción de la participación

del 10 por 100 en la Recaudación que la Diputación Provincial de Córdoba obtenga por el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial que se grave en este término Municipal.

La percepción del Recargo Municipal uniforme sobre las Cuotas del Arbitrio sobre el Producto neto de las explotaciones Industriales y Comerciales no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio, excepto la de Seguros, en la cuantía que fijará la Ley articulada que se dicte para el desarrollo de la citada de Bases.

Aprobadas las respectivas Ordenanzas se exponen al público tanto las mismas como los anteriores acuerdos por plazo de quince días hábiles para que por los interesados legítimos puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Montilla, 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Manuel García Gil.

ESPIEL

Núm. 165

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba).

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 31 de diciembre de 1953, por unanimidad adoptó el acuerdo que copiado literalmente, es así:

«En presencia de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, del que en esta sesión se ha dado cuenta, y como complemento de los acuerdos adoptados en sesión de 14 de agosto del corriente ejercicio, la Corporación municipal por unanimidad acuerda: Que en el Presupuesto que se forme para el próximo ejercicio se eliminan los conceptos que se refieren a la participación que, hasta ahora, venía percibiéndose del Fondo de Corporaciones locales, en forma de compensación municipal, con arreglo a los artículos 568 y 569 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y

que el estado de ingresos del mencionado documento económico se complemente con los siguientes recursos, además de los ya acordados en la precitada sesión.

1.º Recargo sobre el Arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros, en la cuantía que establece el artículo 16 del expresado Decreto.

2.º Participación en el Arbitrio sobre la riqueza provincial, en la cuantía y forma que establecen los artículos 17 al 19 del mismo Decreto.

3.º Arbitrio sobre la riqueza urbana, al tipo del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la misma, conforme a los artículos 20 al 26 de la referida disposición.

4.º Arbitrio sobre riqueza Rústica y Pecuaria, al tipo de imposición del 8'96 por 100 sobre su líquido imponible y al que serán de aplicación los preceptos contenidos en los artículos citados en el apartado anterior.

5.º Elevar al 25 por 100 el Recargo municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

6.º El recurso especial de nivelación de Presupuestos que deservuelven los artículos 40 al 47 del Decreto que reglamenta la Ley modificativa de la de Régimen Local.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y al objeto de que durante el plazo de quince días puedan formularse contra el indicado acuerdo las reclamaciones que se crean oportunas

Espiel, 12 de enero de 1954.—
El Alcalde Firma ilegible.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 184

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento Pleno varias Ordenanzas fiscales que han de ejecutarse en

el ejercicio actual de 1954 y sucesivos hasta tanto el mismo acuerdo su anulación o rectificación, se pone en conocimiento del público en general para que en el plazo de quince días a contar del siguiente en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones contra las mismas estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 se hace constar.

Almodóvar del Río, 15 enero de 1954. — A. Rodríguez.

Núm. 185

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almodovar del Río (Córdoba), hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 656 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Almodovar del Río, 15 de enero de 1954.—A. Rodríguez.

CARDEÑA

Núm. 176

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno los Pliegos de condiciones facultativas, económicas y jurídicas del Proyecto de construcción de 34 viviendas protegidas y pavimentación y alcantarillado de las calles que componen la barriada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, quedan expuestos dichos pliegos al público durante el plazo de ocho días hábiles a contar de la publicación de este anuncio en el BO-

LETIN OFICIAL de la Provincia, durante el cual podrán presentarse reclamaciones contra los mismos, que serán resueltas por la Corporación.

Lo que se hace público para su general conocimiento, en cumplimiento de los preceptos citados.

Cardena, a 13 de enero de 1954.
—El Alcalde, Miguel Redondo.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 178

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, fué acordado por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Corporación, establecer la Imposición de las Exacciones Municipales que a continuación se expresan: 25 por 100 del recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio; 25 por 100, sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones Industriales y Comerciales, no sometidas a la Contribución Industrial y de Comercio; Arbitrio del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la Riqueza Urbana; Arbitrio del 8 por 100 sobre el líquido imponible de la Riqueza Rústica y Pecuaria; Prestación personal y de transportes; Participación del 10 por 100 en el arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

Que simultáneamente y por idéntica mayoría han sido aprobadas las Ordenanzas de las Exacciones citadas, las que con el acuerdo de imposición quedan expuestas al público, en las oficinas municipales, por plazo de quince días, conforme determina el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, a efectos de reclamaciones.

Priego de Córdoba, 13 de enero de 1954.—Manuel Mendoza.

VILLA DEL RIO

Núm. 183

El Alcalde-Presidente del Ayunta-

miento de Villa del Río, hace saber.

Que por este Ayuntamiento, usando de las facultades que le concede la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto de 18 de igual mes y año, se ha acordado en sesión extraordinaria del día siete del actual imponer para atenciones, con aprobación de sus correspondientes Ordenanzas y Tarifas, las exacciones municipales que al final se relacionan.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 691 y 694 de la Ley de Régimen Local y de los artículos 217 y 219 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hace público, para que los interesados legítimos, puedan examinar el expediente de imposición y ordenanzas aprobadas y presentar las reclamaciones pertinentes dentro del plazo de quince días.

EXACCIONES Y ORDENANZAS QUE SE CITAN

- 1.ª Recargo municipal sobre la contribución industrial.
- 2.ª Recargo en el Arbitrio provincial sobre el producto neto.
- 3.ª Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.
- 4.ª Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria.
- 5.ª Arbitrio sobre la riqueza urbana.
- 6.ª Prestación Personal y de Transportes.

Villa del Río a 14 de enero de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

CASTRO DEL RÍO

Núm. 73

Don Diego Jerez Raya, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía ju-

dicial, se proceda a la busca y rescate de unos quince kilos de morcilla, aproximadamente, los cuales fueron sustraídos en la noche del 29 al 30 de diciembre del pasado año, propiedad de Francisco Aroca Roldán, la cual la tenía en el domicilio de una hija suya llamada Gabriela Aroca Doncel, la que tiene su domicilio en el Matadero municipal, de la Villa de Espejo, y caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre, los cuales serán ingresados en el Depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado, a resulta del sumario que se instruye con el número primero del corriente año, por robo.

Dado en Castro del Río, a 4 de enero de 1954.—Diego Jerez.—El Secretario, Juan Puebla.

GANDIA

Núm. 81

José Antonio Expósito de la Cruz (a) Marina, de 55 años, casado, hijo de desconocidos, natural de Córdoba, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procesado en el sumario que instruye el Juzgado de Instrucción de Gandía, con el número 84 de 1953, sobre robo, comparecerá dentro de quinto día siguiente al de la publicación de la presente requisitoria, ante el referido Juzgado de Instrucción, al objeto de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y reducción a prisión de dicho procesado.

Gandía, a 9 de enero de 1954. El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, José María Ginés.

RUTE

Núm. 82

Don Antonio Muñoz Quiroga, Juez de Instrucción de Rute y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación e individuos pertenecientes a la Policía Judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una caja de caudales conteniendo unas diez mil pesetas (10.000) en billetes del Banco de España de los de mil, de a quinientas y de cien pesetas, sustraída en la noche del día 24 del pasado mes de diciembre de la oficina de la fábrica de harina y pan denominada Ntra. Sra. del Rosario, sita en los extramuros de Palenciana, propiedad del vecino de dicha villa Pedro Pedrosa Aguila, poniéndolo todo caso de ser habido a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos o autores del hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo bajo el número 79 del pasado año 1953.

Dado en Rute, a 8 de enero de 1954.—A. Muñoz Quiroga.—El Secretario Ldo., Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 83

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Castro Romero, de 16 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta y de Fernán-Núñez, respectivamente, natural de Aguilar de la Frontera, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla ocho días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 723 de 1953, por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Aguilar de la Frontera, a 9 de enero de 1954.—El Juez Comarcal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA